



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

STIA-ATC-2014000463 (5) 2

<<Vigilancia para una Gestión Pública Transparente>>

Cartagena, de Indias D.T. y C. 07 de Julio de 2014



Rad No 2014-233-003756-2  
Fecha 11/07/2014 10:06:53 Us Rad. RFRONDON  
Asunto : OFICIO 0002394 CONSULTA SOBRE PROCESOS DE DIFÍCIL COBRO PO  
Destino : / Rem CIU CONTRALORIA DEPARTAMENTAL  
www.orfeogpt.org - Sistema de Gestión

Doctora:

**LAURA EMILCE MARULANDA TOBON**  
Auditor General de la Republica  
**AV. LA ESPERANZA ENTRE CR. 62 Y 64 EDIFICIO**  
**GRAN ESTACION II PISO 10 COSTADO OCCIDENTAL**

**OFICIO N° 0002394**

**URGENTE**

Cordial saludo.

La Contraloría Departamental de Bolívar, a través del Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva, le solicitamos la siguiente consulta y si es del caso la Norma que cobija.

En el Área reposan algunos procesos que se pueden catalogar de difícil cobro y que tienen mucha antigüedad; pero alguno de los mismos poseen TITULOS JUDICIALES recaudados; El interrogante es el siguiente; ¿Será viable que los TITULOS JUDICIALES recaudado desde el año 2002 en adelante, en estos expedientes se pueden entregar a las entidades afectadas producto del detrimento patrimonial ocasionado a la misma aunque los títulos judiciales recaudados no logren cubrir la totalidad de lo adeudado en el Proceso Coactivo? Y en caso Afirmativo en que norma nos Ampararíamos para realizar esta devolución.

Agradezco la atención a la presente y pronta respuesta a esta solicitud.

Atentamente,

**JAMES VALDES PRESTON**

Profesional Especializado  
Del Área de Jurisdicción Coactiva.

RECIBIDO  
18-07-2014  
10:40

11 JUL 2014

Centro Calle 36 (Gastelbondo) No.2 67 PBX (95) 6644368/69 - 6600433 - 6609262 - 6685604 - 6609907 FAX 6641257

Denuncias 018000112780 Cartagena - Colombia

www.contraloriadepb.gov.co E mail: contraloria@contraloriadepb.gov.co

16-07-14  
10:30  
11-08-2014  
09:53

Ciudad: CARTAGO, NA, BOLIVIA  
Departamento: BOLIVIA  
ENVIOS: NN206207255  
CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social  
LAURA EMILCE MARULANDA

Dirección:  
AUDITORIA GENERAL DE LA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Previsión: 161134

DEVOLUCION

DESTINATARIO

2  
01  
L

4/2



## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTA, D.C.**

Entidad/Especialidad: **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL**

75277

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

**Número de Radicación**

Muriá Rosario  
González Muñoz

**Número de Radicación**

11001220400020140161900

AYUDA CAPTCHA

- Ingresar en el espacio en blanco el resultado de la suma que se observa en el cuadro, esto evita que programas automatizados hagan uso inadecuado del servicio.
- Si no está seguro de la respuesta, oprima el botón Nueva opción, ubicado al lado del recuadro de la operación, que le permite generar otra operación.

**16 + 40**      **Resultado**

## Detalle del Registro

martes, 19 de agosto de 2014 - 02:00:36 p.m.

Datos del Proceso				
<b>Información Radicación del Proceso</b>				
Despacho			Ponente	
000 Tribunal Superior - Penal			JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS	
<b>Clasificación del Proceso</b>				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Especiales	Tutela	Sin Tipo de Recurso	Corte Suprema de Justicia	
<b>Contenido de Radicación</b>				
Demandante(s)			Demandado(s)	
51751461 - MARIA SANDRA MORELLI RICO			SD0000000027001 - AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA SD0000000049593 - DIRECTOR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA	
Contenido				
ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Ago 2014	REMITE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	FECHA SALIDA:04/08/2014.OFICIO:T8-RFGP-3946 ENVIADO A - 000 - PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - BOGOTÁ D.C.			04 Ago 2014
01 Ago 2014	CONCEDE IMPUGNACIÓN	MEDIANTE AUTO DE LA FECHA CONCEDE LA IMPUGNACIÓN Y ORDENA LA REMISIÓN INMEDIATA DE LA PRESENTE ACCIÓN CON DESTINO A LA			04 Ago 2014



NO DEVOLVER  
SIN FIRMADA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20141100034861

Fecha: 22-08-2014

Bogotá, D.C;

110-024-2014

XG 053749630 CC

SIA-ATC-2014000463

Doctor

**JAMES VALDES PRESTON**

Profesional Especializado Jurisdicción Coactiva

Contraloría Departamental de Bolívar

Centro Calle 36 (Gastelbondo) No. 2 - 67

Cartagena, Bolívar

Asunto: Consulta

Respetado Doctor Valdés:

## 1. ANTECEDENTE

Mediante oficio con radicación No. 2014-233-003756-2 de 11 de julio de 2014, solicita se conceptué en temas relacionados con procesos de difícil cobro y con mucha antigüedad que poseen títulos judiciales recaudados. Específicamente sobre el siguiente interrogante.

*"¿Será viable que los TITULOS JUDICIALES recaudados desde el año 2002 en adelante, en estos expedientes se pueden entregar a las entidades afectadas producto del detrimento patrimonial ocasionado a la misma aunque los títulos judiciales recaudados no logren cubrir la totalidad de lo adeudado en el Proceso Coactivo? Y en caso afirmativo en que norma nos Ampararíamos para realizar esta devolución".*

## 2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que en virtud de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este órgano de control no se pronuncia de forma anticipada sobre

22 ABO. 2014

WPT

toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas y que deban ser resueltas en desarrollo del respectivo proceso, sin perjuicio de las facultades de advertencia que puedan ser emitidas en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 5° del Decreto 267 de 2000. Por tal razón, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, lo cual nos obliga a emitir pronunciamientos de carácter general y abstracto, coherente con el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo ordenado por la Constitución Política de Colombia.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 272 de 2000, son funciones de la Oficina Jurídica:

*"3. Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo."*

Además, teniendo en cuenta el interrogante planteado por usted en el presente escrito, resulta imperioso reiterarle que la Auditoría General de la República solo puede pronunciarse sobre conceptos o consultas generales y abstractas.

Lo anterior teniendo en cuenta las funciones Constitucionales y legales atribuidas en el artículo 274 de la Carta y el Decreto ley 272 de 2000, que determinan que el control fiscal que ejerce la AGR, la cual vigila la gestión fiscal de todas las contralorías del país, no implica una participación en la toma de decisiones de esas administraciones en el manejo de sus funciones misionales, administración de recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta después de su ejecución.

En este sentido, la inquietud consultada en su comunicación, no reúne las anteriores características; toda vez que se trata de casos particulares y concretos donde solicita se le indique la forma de proceder dentro de unos procesos de jurisdicción coactiva; razón por la cual nos abstenemos de pronunciarnos, pues, la competencia radica exclusivamente en ese órgano de control, quien en ejercicio de sus facultades debe resolver de fondo y en forma autónoma conforme a la normatividad jurídica correspondiente.

No puede existir duda, que quien controla no debe participar en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control, pues tal actuación equivaldría a coadministrar, lo que es contrario a la función fiscalizadora.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Auditoría General de la República, no es competente para pronunciarse sobre el aspecto señalado en la consulta, toda vez que ello puede afectar la imparcialidad que debemos observar en el ejercicio del control fiscal.

Sin embargo, como un manera de orientación que contribuya a entender la inquietud formulada, es conveniente tener en cuenta que siendo el objeto del proceso de responsabilidad fiscal el resarcimiento al Estado de los daños que el gestor fiscal haya ocasionado mediante conducta dolosa o gravemente culposa, el producto de dicha reparación debe ir al Estado, entendido como ente abstracto que engloba y contiene tanto a las entidades territoriales, como a las entidades descentralizadas del orden municipal y que se define en el territorio, la población y las autoridades que lo configuran. Así las cosas, no hay duda, que las entidades descentralizadas territorialmente de los órdenes municipal, distrital o departamental están integradas a la estructura del estado, de tal modo que su concepto indiscutiblemente las subsuma y subordina a él.

En este sentido se pronunció esta Oficina Jurídica mediante concepto 110-049 - 2010 de 3 de noviembre de 2010, así:

*"En este orden de ideas, el daño causado por la gestión fiscal de servidores públicos de entidades descentralizadas del orden municipal, distrital o departamental no se causa al patrimonio de éstas, sino al del Estado. Esta proposición se traduce en el hecho de que los dineros recaudados por fallos con responsabilidad fiscal a título de indemnización pecuniaria, o por el subsecuente cobro coactivo, se consideran como un ingreso de la entidad territorial a la que pertenezca el ente descentralizado objeto del detrimento patrimonial.*

*En este punto cabe precisar que los entes territoriales reciben y administran diferentes recursos, que se pueden clasificar como propios, o como girados por la nación – entendida como una persona jurídica distinta de los departamentos, los municipios o los distritos.*

*Estos recursos propios, que también reciben el nombre de endógenos, están constituidos por las rentas provenientes de la explotación de bienes propios de la entidad territorial, así como del recaudo de impuestos, tasas y contribuciones de financiación.*

*Por otra parte, el hoy llamado Sistema General de participaciones, conocido hasta la vigencia de la ley 60 de 1993 como situado fiscal, es la fuente de los recursos exógenos de los entes territoriales. En conjunto, ambas modalidades de recursos forman parte del presupuesto de la respectiva entidad territorial.*

*Los recursos propios o endógenos de las entidades territoriales, es decir, los que no provienen de transferencias de la nación, son un derecho propio de éstas consagrado por el artículo 287 de la Constitución Política - con los cuales cumplen sus funciones, a la luz de los postulados de la Constitución Política sobre la descentralización administrativa*

*Comoquiera que los recursos de las contralorías provienen – casi con exclusividad – de las apropiaciones asignadas a éstas en el respectivo presupuesto de gastos de la entidad dentro de la cual esté circunscrita, provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, multas e indemnizaciones, entre otros, los recaudos efectuados con ocasión de un fallo con responsabilidad fiscal nunca ingresan directamente al patrimonio de los organismos de control. La*

*Umm*

Ley Anual de Presupuesto vigente (Ley 1365 de 2009), en su artículo 7° expresamente lo dispone:

*"Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en las normas legales no se haya autorizado su recaudo y manejo a otro órgano, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, por quienes estén encargados de su recaudo".*

*El sentido del artículo indica que la única excepción en que se admite que los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones y los recursos no se consignent a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional se da cuando para el recaudo y manejo las normas legales haya autorizado a otro órgano. Esta disposición encuentra su equivalente a nivel territorial en los acuerdos y ordenanzas que decreten los respectivos presupuestos de cada una de las entidades territoriales. De manera que los dineros provenientes de fallo con responsabilidad fiscal deben depositarse a órdenes del tesoro público, el cual, según mandato del artículo 128 de la Constitución, comprende el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. Los recursos así depositados se incorporan a los ingresos corrientes de la entidad territorial. Para determinar a dónde deben destinarse tales recursos será necesario atender a la Ley Orgánica de Presupuesto en concordancia con el artículo 3 de la Ley 617 de 2000, el que establece:*

*"Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensiona; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.*

*(...) Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin".*

*Con base en lo anterior se puede concluir que mediante acto administrativo, sea un acuerdo municipal o distrital o una ordenanza, se debe definir si el ingreso es de libre destinación, es decir, que no se le ha señalado una destinación especial, o sí, por el contrario, es de destinación específica<sup>1</sup>. De no mediar tal acto administrativo, esta Oficina considera que procede la aplicación del artículo 16 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, que establece la constitución de una unidad común destinada a la atención oportuna de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto nacional o territorial (principio de unidad de caja), lo que lleva a la conclusión de que tales recursos deben ser consignados al Tesoro Nacional o a los tesoros departamentales municipales o distritales, según sea el caso..".*

De igual forma, es preciso señalar que a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán dar aplicación al procedimiento de co-

<sup>1</sup> En todo caso, cualquier erogación con cargo al Tesoro Público debe, en tiempos de paz, estar prevista en el presupuesto de gastos de la respectiva entidad territorial. Así lo dispone el artículo 345 de la Constitución Política.

bro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 2° de la citada norma, deberán adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el cual fue reglamentado por el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, el cual estableció los criterios mínimos que ha de contener dicho reglamento.

Así las cosas, el procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, y por las normas del Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las normas del Código Administrativo y Procedimiento Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aquellos procesos iniciados bajo el amparo de la Ley 42 de 1993, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1066 de 2006, se debe tener en cuenta que la norma que regula aquellos procesos de cobro coactivo es el Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispone el artículo 90 de la citada ley 42 de 1993.

En este sentido, la Ley 1066 de 2006, por el cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, unificó en su artículo 5°, las formas de cobro coactivo, inclusive para los órganos autónomos y entidades con régimen especial derivado de la Constitución, como son las contralorías, en orden a garantizar para todas ellas el ejercicio de esa función en forma ágil, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento.

En conclusión, no es procedente entregar los títulos judiciales a las entidades afectadas, toda vez que el daño causado por la gestión fiscal de servidores públicos de entidades descentralizadas del orden municipal, distrital o departamental no se causa al patrimonio de éstas, sino al del Estado, razón por la cual los precitados títulos deben entregarse, previo endoso, al Tesoro Público, entendiendo como tal el nacional, territorial y el descentralizado. Esta proposición se traduce en el hecho de que los dineros recaudados por fallos con responsabilidad fiscal a título de indemnización pecuniaria, o por el subsecuente cobro coactivo, se consideran como un ingreso de la entidad territorial a la que pertenezca el ente descentralizado objeto del detrimento patrimonial.

De esta forma, de manera general y abstracta esperamos haber orientado sobre el interrogante planteado, reiterándole que este concepto se emite dentro de los pa-

*WRR*

rámetros establecidos en el artículo 28 del CPACA, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,



**CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA**  
Director Oficina Jurídica

Proyectó: RAM